



DV-27-2017

Escrito del ciudadano Julio César Guevara Molina Zelaya

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cuarenta minutos del uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y treinta y tres minutos del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Julio César Guevara Molina Zelaya, con documento único de identidad número

Al escrito presentado se agrega una fotocopia simple de nota de 25-09-2017 del canal 9 (Multicanal, televisión por cable) y una fotocopia simple del documento único de identidad del ciudadano Guevara Molina Zelaya.

A partir de lo anterior, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el ciudadano a través de su escrito señala que: “el fraude electoral que pretende cometer el partido político Fraternidad Patriota Salvadoreña siglas FPS, siendo su Secretario Nacional General el señor José Oscar Morales Lemus (conocido como Oscar Lemus) y su coordinador en la Ciudad de La Unión, el señor Andrés Flores Cruz.

Al anunciar a su candidato en cintillas publicitarias en la programación del día 15 de septiembre del presente año, a su candidato a Diputado por este departamento de La Unión de nombre Farid Antonio Marquina Serrano en el Canal 9 local señal cable de esta ciudad de La Unión, al pretender inscribir ante este tribunal la planilla de candidatos a diputados por este departamento para las elecciones a realizarse el día 04 de marzo del año 2018. Al no realizar las elecciones internas en este departamento como la ley manda, según sentencia de la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia, violando todo los procedimientos electorales al “inventar” un acto electoral que nunca se realizó, ocultándose de la mirada pública, ya que el delito de fraude electoral que puede ser cometido en la fase preelectoral y que se refiere a cualquier forma de engaño, manipulación, falsificación, que tenga como objetivo impedir las elecciones periódicas libres, equitativas, o afectar el carácter universal igual, libre y secreto del voto ciudadano”.

2. El ciudadano pide en concreto que se investigue y se coteje las firmas y los nombres del padrón electoral del partido que usaron para realizar las supuestas elecciones internas; y que, si en un momento determinado es presentada la planilla de candidatos a diputados por este departamento de La Unión por el partido político Fraternidad Patriota



Salvadoreña, se declare nula dicha planilla y consecuentemente ordene las investigaciones legales pertinentes para deducir responsabilidades.

II. 1. A través de su jurisprudencia este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia subsidiaria para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

2. Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

3. Se ha indicado además, que frente a peticiones cuyo objeto esté relacionado con el contexto de las elecciones internas celebradas por los institutos políticos con la finalidad de seleccionar sus candidatos a cargos de elección popular, debe examinarse la petición a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

4. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el



partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

5. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

6. En el presente caso, luego del análisis de la petición del ciudadano Guevara Molina Zelaya, el Tribunal constata que la misma no evidencia de forma mínima la existencia de una acuerdo, decisión formal u otra clase de acto jurídico concreto adoptado emitido por un partido político que sea contrario a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario; o bien que incida en el ejercicio de sus derechos políticos.

7. Es decir que no se evidencia *preliminarmente* en el presente caso los elementos que configuren la probable existencia de un conflicto interno que deba ser sometido a conocimiento del Tribunal mediante la aplicación de los artículos 30 inciso 2° y 36.e LPP; por ello, deberá declararse improcedente la petición del ciudadano que *se investigue y se coteje las firmas y los nombres del padrón electoral del partido que usaron para realizar las supuestas elecciones internas del instituto político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS)*.

III. 1. Por otra parte, es necesario precisar en lo atinente a la inscripción de candidaturas, que a partir de la interpretación sistemática de los artículo 63.0, 94.1, 143, 144 y 145 del Código Electoral y 2, 7, 8 y 9 de las “Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas”, el órgano competente para la inscripción de candidaturas de diputados a la Asamblea Legislativa –partidarias y no partidarias- es el Tribunal Supremo Electoral.

2. Es necesario acotar además, que en la postulación de las candidaturas, es decir, *al momento en que se presentan las solicitudes de candidaturas por parte de los partidos políticos*, o bien, de forma individual en el caso de los no partidarios, *dentro del legal plazo habilitado para ello*, el Tribunal Supremo Electoral debe verificar el cumplimiento de los



requisitos constitucionales y legales de los candidatos postulados así como la ausencia de inelegibilidades –es decir la existencia de situaciones que inhabiliten su postulación como candidatos-; *a fin de inscribir las candidaturas o bien denegar las solicitudes de inscripción.*

4. Debe precisarse que la verificación del cumplimiento de los requisitos y la ausencia de inelegibilidades en los candidatos, ha sido realizada por el Tribunal en los eventos electorales celebrados con anterioridad, a partir de los parámetros establecidos por la Constitución, la jurisprudencia constitucional y legislador electoral en los cuerpos normativos correspondientes.

5. Dicha actuación ha sido consecuente con lo señalado en la jurisprudencia constitucional, y además, con lo expresado en el “Informe Único de la Comisión de Estudios del Proyecto de Constitución” en el sentido que: *“de acuerdo al Proyecto constitucional, únicamente los candidatos pueden llegar a ser presidentes de la República y que es en esta etapa en donde corresponderá al organismo correspondiente descalificar a las personas sobre la que se de alguna de las circunstancias de incompatibilidad o inhabilidad”* (cursivas suplidas); consideraciones que se han hecho extensivas al resto de candidatos a cargos de elección popular.

6. Como corolario de lo anterior, la legislación electoral prevé en el artículo 267 inciso 4° del Código Electoral que: *toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula.*

7. Por ello, el artículo 269 del Código Electoral habilita a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y *aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las juntas electorales departamentales y el tribunal, solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.*

8. A partir de las consideraciones anteriormente expresadas, es factible concluir que la petición del ciudadano Guevara Molina Zelaya en el sentido que *si en un momento determinado es presentada la planilla de candidatos a diputados por el departamento de La Unión por el partido político Fraternidad Patriota Salvadoreña, se declare nula dicha*

planilla y consecuentemente ordene las investigaciones legales pertinentes para deducir responsabilidades, deberá rechazarse en virtud de ser manifiestamente improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto y de conformidad con los artículos 72, 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 3, 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos y 269 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Julio César Guevara Molina Zelaya que se investigue y se coteje las firmas y los nombres del padrón electoral del partido que usaron para realizar las supuestas elecciones internas del instituto político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), en virtud de las razones expresadas en el considerando II de la presente resolución.

b. *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Julio César Guevara Molina Zelaya que si en un momento determinado es presentada la planilla de candidatos a diputados por el departamento de La Unión por el partido político Fraternidad Patriota Salvadoreña, se declare nula dicha planilla y consecuentemente ordene las investigaciones legales pertinentes para deducir responsabilidades, en virtud de las razones expresadas en el considerando III de la presente resolución.

c. Tome nota la Secretaría General del medio indicado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.

d. *Notifíquese* al peticionario.



The image shows several handwritten signatures in black ink. In the center, there is a circular official seal of the Tribunal Supremo Electoral de El Salvador. The seal features the national coat of arms of El Salvador and the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" and "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL". To the right of the seal, there is a handwritten signature that appears to read "Erick".